

EL NOTARIADO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

El siglo XIX fue una centuria de mucha turbulencia política y social para México y por consiguiente también para el notariado mexicano. La primera manifestación clara de esa casi continua agitación surge en 1810 mediante el movimiento de Independencia y su consumación en 1821 con el Primer Imperio; en menos de cincuenta años se aprobaron cuatro constituciones: la de Cádiz, en 1812, y después las de 1824, 1836 y 1857; estallaron guerras fratricidas entre liberales y conservadores; se dieron dos intervenciones extranjeras: una norteamericana y otra francesa; el territorio nacional quedó segregado en poco más de la mitad de su superficie, y se instauró un Segundo Imperio. Es evidente entonces que en una época de tantas luchas y tan variados conflictos, el notariado en México haya igualmente atravesado por complicados y múltiples problemas, los cuales repercutieron de diversos modos en la aplicación de las normas jurídicas.

Así, y durante largo tiempo, incluso hasta el inicio del Segundo Imperio (1864), en ma-

teria notarial, se siguió utilizando el derecho español, aunque a partir de la Independencia el notariado mexicano evolucionó por medio de las circulares emitidas por los diferentes gobiernos y las leyes de la administración de justicia que lo hacían depender del poder judicial. Además, y a diferencia de lo sucedido en Francia con la Ley del 25 Ventoso del Año 11 (1803), en México no existió una ley notarial propia, sino hasta la promulgada por el Segundo Imperio en 1865 denominada *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano* y más tarde la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, dictada por Benito Juárez en 1867.

Con todo, a pesar de tantas vicisitudes, la escribanía y el notariado mexicanos resultaron un factor de confianza, estabilidad y certeza jurídica para el país y sus habitantes, de tal manera que el documento notarial siempre fue respetado.

En los albores del siglo XIX México, en ese entonces aún Nueva España, para todo cuanto se relacionaba con la escribanía, imitaba y ponía en práctica las leyes castellanas, es decir las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias. Estas últimas no eran sino decretos y cédulas reales dictados en forma especial para regular la vida jurídica de las colonias.

Sin embargo, a partir de la divulgación por medios literarios y políticos de las ideas emanadas de la Revolución Francesa, es que

en México empieza a conocerse y desarrollarse una nueva visión jurídica del ser humano, pero también de sus bienes y posesiones.

Una situación de descontrol político, favorable para nuestra nación, se creó cuando España fue invadida por las tropas napoleónicas. Así, en septiembre de 1810 el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, inició el movimiento de Independencia a favor de Fernando VII y en contra del gobierno usurpador francés. Luego dicho movimiento independentista en México se fortaleció bajo el liderazgo del cura José María Morelos y Pavón, quien el 22 de octubre de 1814 firmó el "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", con una idea más clara y definida de Independencia.

Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia de 1808 a 1814, en España se reunieron las Cortes formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las colonias. Por lo que se refiere a México, participaron seis diputados. La obra fundamental de este órgano legislativo fue la ***Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812***, que en América tuvo una escasa vigencia por la situación política que provocó el movimiento de Independencia.

Por lo que se refiere a los escribanos (notarios), el 9 de octubre de 1812, las Cortes expidieron el "*Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones*". En él se concedía a las audiencias algunas facultades en materia

de exámenes y arancel para escribanos. Los artículos 13 y 23 establecían:

Art. 13.—Las facultades de estas audiencias únicamente:

Séptima.—Examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey o a la regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Art. 23.—También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca a fin de que cuando sea posible se igualen los derechos así en la península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

Cuando la Independencia fue consumada por Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada en favor de España y terminada por españoles en el Tratado de Córdoba, firmado el 24 de agosto de 1821 por Iturbide y Juan O'Donojú. Es por esta razón que algunos historiadores dicen que la Independencia la consumaron los españoles.

Declarada la Independencia, se establece el primer imperio mexicano. Continúan aplicándose la legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, promulgados durante la Colonia. Así lo dispuso el ***Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822***, que en el primer párrafo del artículo 2º establecía:

Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

En cuanto al régimen político de la República Mexicana, éste fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Bajo la vigencia de la ***Constitución de 1824***, una vez derrocado el imperio y organizada la nación en forma de República Representativa Popular Federal, continuó la costumbre colonial de los oficios “públicos vendibles y renunciables” entre los cuales se encontraba la escribanía y, asimismo, se dictaron algunas

disposiciones aplicables a los escribanos, de las que menciono las siguientes:

Decreto de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831. Se refiere a los requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal. Éstos son: estudios y práctica suficientes, información de buena vida y costumbres, haber cursado en la academia y aprobado el examen respectivo, que haya vacante, y acreditar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

Decreto de 30 de noviembre de 1834. Éste trata sobre la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal en el Distrito Federal". Continúa con las características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba como secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

Constitución de 1836. Estableció el centralismo como sistema de organización política. La legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

El 23 de mayo de 1837 se expidió la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, que fue explicada en el *Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia* de 15 de enero de 1838. En ella se establecía como una forma de ingreso

a la escribanía, presentar un examen en el Colegio de Escribanos y aprobado éste, presentar uno teórico-práctico celebrado ante el Tribunal Superior.

El cobro de honorarios por la prestación de la función estuvo sujeto al arancel expedido el 12 de febrero de 1840.

Según el *Manual del litigante instruido*, publicado en México en 1843, los escribanos debían: “Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular.”¹

Existían tres clases de escribanos según la *Curia Filípica Mexicana*:² nacionales, también denominados “reales”, quienes debían aprobar un examen para obtener el título correspondiente; públicos, tenían escribanía propia “en la que protocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan”; y, de diligencias que practicaban las notificaciones y demás diligencias judiciales.

En esa época los requisitos para obtener el cargo de escribano eran: la edad de 25 años, realizar y aprobar un examen, haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y 6

¹ Vid. Sala, Juan, *El litigante instruido o el derecho puesto al alcance de todos*, México, impreso por Luis Mendiola, 1843, p. 266.

² Cfr. Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana*, París y México, Librería General de Eugenio Maillefent y Compañía, 1858, p. 110.

meses a la academia del colegio; una información de moralidad y por último haberse matriculado en el Colegio de Escribanos, erigido por cédula de 28 de enero de 1793.

El 27 de octubre de 1841 se expide una circular en donde se “dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos...”

Siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, se aprobaron las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* (1843), que adoptaron el sistema federal como forma de organización política, tal como se había establecido en la Constitución de 1824.

Más tarde, el 17 de julio de 1846, se expide un decreto sobre la forma de regular e impuestos que debían pagar los oficios públicos vendibles y renunciables de escribano, los que también eran enajenables y rentables.

El 22 de agosto de 1846 se dictó un decreto, basado en el “Plan de la Ciudadela”, por el cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización federal por un lapso de 7 años. En este período, se dictaron los siguientes ordenamientos:

Decreto de gobierno de octubre de 1846.
“Sobre la cesación y costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y Territorios.” En su artículo 9º establecía:

Se nombrarán, con arreglo a las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para

los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos: para más recusaciones, será con expresión de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demás juzgados.

Decreto de 30 de noviembre de 1846, sobre la “Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal”. Respecto de los escribanos determina: en cada juzgado de lo civil deben estar anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables que atenderán los escribanos propietarios de ellos; en cada oficio habrá un escribano de diligencias nombrado por el gobierno supremo; solamente los escribanos públicos podrán actuar con los jueces de lo civil; los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente a la pronta y acertada expedición de los negocios y los escribanos públicos darán cuenta con ellos, personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio hasta por un año, y sólo en caso de ocupación urgente o impedimento grave podrán confiar el encargo a uno de sus escribanos de diligencias; en la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias y en el juzgado de circuito habrá uno, otro en el de distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada sala, otro en oficio de hipotecas, y cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano; todos los escri-

banos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos; el escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, o que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio.

Decreto de 19 de diciembre de 1846. Sobre los oficios públicos vendibles y renunciables y el oficio de hipotecas atendidos por los escribanos y requisitos que éstos deben cumplir, como matricularse. Por no haberse cumplido con esta última orden, el *20 de noviembre de 1852* se insistió en la obligación para los escribanos de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

Decreto de 26 de agosto de 1852. Dispone que los escribanos presenten a la Corte de Justicia, un inventario de sus protocolos y da los lineamientos para su conservación y vigilancia.

Comunicación del Ministro de Justicia de 30 de junio de 1853. “Sobre que los escribanos practiquen por sí mismos las diligencias judiciales.”

Durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna el 16 de diciembre de 1853, se expidió la ***Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común***, que estuvo vigente en todo el país. Conforme a sus disposiciones, los escribanos se integraban dentro del poder

judicial y continuaron los oficios públicos vendibles y renunciables. Para ser escribano señalaba los siguientes requisitos: ser mayor de veinticinco años; haber estudiado gramática castellana y aritmética; dos años escolares, uno de las materias de derecho civil y otro de la práctica forense o sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos; haber practicado dos años en el oficio de algún escribano o en el estudio de algún abogado incorporado y haber cursado un año en la academia del Colegio de Escribanos; acreditar, con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres; haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal y haber obtenido el título correspondiente.

Para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba ser aprobado en dos exámenes: el primero presentado ante una comisión de tres abogados; y el segundo ante el Tribunal Superior. En el primero se entregaba al pretendiente un tema:

...para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. Enseguida será examinado sobre la teórica del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos (artículo 312).

12 BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Si éste era aprobado, se podía presentar el segundo: “Art. 314. Los que no fueren aprobados por la comisión, no podrán pasar al examen del tribunal antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.” Una vez aprobados, el Supremo Gobierno extendía el título y los escribanos debían incorporarse al colegio como uno de sus miembros.

Esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos. “Los escribanos recibidos e incorporados conforme a esta ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de, escribanos públicos de la nación.” (Art. 317).

El 14 de julio de 1854 se expide un decreto promulgado por el *Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública* que impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas, de los testamentos una vez muerto el testador, cuando se promueve ante ellos un juicio de inventarios o se presentan para su protocolización.

Un año más tarde, el 12 de junio de 1855 entró en vigor un decreto sobre la actividad de los escribanos (notarios), anotadores del oficio de hipotecas (Registro Público de la Propiedad), que por ser de interés especial a continuación transcribo en lo conducente:

EL NOTARIADO MEXICANO EN EL SIGLO XIX 13

1ª—No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme a las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México,...

3ª—Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, ...si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevención anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el artículo 328 de la ley de 16 de diciembre.

7ª—Los jueces de lo civil de los departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, o agregados según el artículo 327 de la ley de 16 de diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y según derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número o agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

9ª—Los jueces de 1ª instancia que fueren de lo civil o criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme a lo dispuesto en las prevenciones 7ª y 8ª.

12ª—Los jueces de lo criminal, a falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2ª, título 32, libro 12,

14 BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Novísima Recopilación, actuarán con los escribanos del número o agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios o empleados de otros juzgados o tribunales, pasándose enseguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13ª—Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de septiembre de 1853, y 6º de la de 4 de febrero de 1854, los jueces letrados de 1ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme a derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose a todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningún género.

14ª—En los lugares donde haya juez del ramo civil, a él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos en los casos de prevención anterior.

LEYES DE REFORMA

El 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort,

se dictó la *Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos*. A partir de este ordenamiento, existieron varias disposiciones que obligaban a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta ley y de las de nacionalización. Los artículos del 25 al 29 establecían lo siguiente:

Art. 25.—Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 27.—Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstos y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieran hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.—Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos

de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que de el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del Partido les impondrá ésta, gubernativamente por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29.—Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Más tarde, por *Ley de 12 de julio de 1859* se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos. En los artículos 22 y 36 disponía:

Art. 22.—Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador,

sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Art. 36.—A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de hacienda a quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente a los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por un o dos años, según la gravedad del caso.

El 5 de febrero fue aprobada la **Constitución de 1857** que estableció el sistema federal como organización política.

ÉPOCA DE LA REGENCIA

Después de que en 1863 el ejército francés provocó la rendición de Puebla y la declaración de estado de sitio al Distrito Federal, Benito

Juárez, entonces presidente de la República, estableció en San Luis Potosí su gobierno provisional. Las tropas franco-mexicanas entraron el 10 de junio a la capital de la República al mando de Forey, que inmediatamente dictó una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que dio origen al Imperio. En cumplimiento de este decreto, se creó la Junta Superior de Gobierno, integrada por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones, nombró a tres representantes y a dos suplentes para ejercer el Poder Ejecutivo, asimismo, eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros formaron la Asamblea de Notables. Esta Asamblea acordó lo siguiente:

1º La nación adoptará la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

2º El soberano tendrá el título de Emperador de México.

3º La corona imperial se ofrecerá al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4º En caso de que por circunstancias imposibles de prever no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico.³

³ *Vid.*, El Colegio de México, *Historia general de México*, México, 1977, Vol. 3, p. 135.

En cumplimiento de este acuerdo, una comisión de la Asamblea de Notables, viajó a Europa para presentárselo al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien al aceptarlo se convirtió en Emperador.

Más tarde, la misma asamblea acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría la Regencia.

En virtud del avance de las tropas invasoras, Benito Juárez tuvo que replegarse hacia el norte de la República y por consiguiente, la Regencia aumentó su dominio a mayor número de estados.

Maximiliano fue proclamado Emperador de México el 10 de abril de 1864 en el castillo de Miramar. Por su parte, Juárez continuó en la presidencia de la República.

La Regencia, en ejercicio de sus facultades, el 1º de abril de 1864, dictó un decreto, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado.

Art. 1º—Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; ...Los dueños y encargados de las notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes.

Art. 2º—...se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de escribanos de diligencias:

SEGUNDO IMPERIO (1864-1867)

Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia arribaron al Puerto de Veracruz el 28 de mayo y a la ciudad de México el 12 de junio de 1864. Instalados los emperadores en el castillo de Chapultepec, se inició la vida del imperio, la que tuvo una efímera existencia, pues terminó 3 años más tarde, con la muerte de Maximiliano, fusilado el 19 de junio de 1867 en Querétaro, en el Cerro de las Campanas. Con este suceso y la entrada del Presidente Benito Juárez a la capital el 15 de julio de ese mismo año, se restableció la república en nuestro país.

Ahora bien, sin estar de acuerdo con el establecimiento de un imperio extranjero, no se puede dejar de reconocer la importante labor legislativa y las ideas de liberalismo europeo que Maximiliano aportó, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del proyecto del Código Civil, así como en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 21 de diciembre de 1865, que comentaré más adelante.

En 1864 el emperador Maximiliano, por medio del ministro de Relaciones, licenciado Fernando Ramírez comisionó al Colegio Imperial de Notarios —Escribanos— Públicos de México, para elaborar un proyecto de *Ley para el Arreglo de Escribanos*, que concluyó a principios de 1865. Una copia de este proyecto aparece en el volumen 37 año 1865, primera parte de los libros del Archivo de Actas del Colegio de Notarios del D.F. Se divide en 24 capítulos, todos ellos relacionados con el quehacer de los escribanos —notarios— públicos.

El 30 de diciembre de 1865 se publicó en “*El Diario del Imperio*” la ***Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 21 de diciembre de 1865***, que por emanar de un gobierno centralista estuvo vigente en toda la República hasta el 27 de mayo de 1867. Con la toma de Querétaro por las fuerzas republicanas se negó toda eficacia jurídica a la legislación imperial. Es la primera ley orgánica de notarios, toda vez que anteriormente su actividad se regulaba dentro de las leyes de la administración de justicia. También por primera vez en la legislación mexicana, este ordenamiento asume el nombre de notario y distingue su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado a los que denomina escribanos:

Art. 1º—El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública

22 BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos o mortis causa*.

Art. 76.—El Escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determine la ley, los actos y diligencias judiciales.

El oficio de notario se confería por el Emperador y para el de escribano “se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente” (77).

Los notarios se limitaban a ejercer su oficio en el Distrito de su nombramiento. Los escribanos podían desempeñar su cargo en los Tribunales y Juzgados del Imperio e intervenir en los asuntos judiciales como Secretarios de Juzgados.

Las funciones de notario eran vitalicias pero podían separarse temporal o definitivamente: en el primer caso por medio de licencia del Tribunal Superior del Departamento; y en el segundo la renuncia se debía admitir por el gobierno.

Para obtener y desempeñar el cargo de notario se requería:

1º—Ser ciudadano mexicano.

2º—No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.

3º—Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º—Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia

se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

5º—Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además: 1º haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro; 2º haber cursado enseguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario, y 3º haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen.

6º—Obtener el título necesario según el artículo 2º pagando la pensión que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado a continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º—Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo a sus Estatutos.

8º—Dar una caución, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior, y de mil pesos en las demás capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre que por razón de las multas o pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caución, tiene la precisa obliga-

24 BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

ción de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses. (11).

Preveía la extinción de los “oficios públicos vendibles y renunciables” mediante indemnización (16) y estableció el sistema de *numerus clausus* (15). No se podían nombrar nuevos notarios sino para cubrir las vacantes (18). El oficio de hipotecas estaba a cargo de un notario (22).

De acuerdo con el siguiente artículo la fe pública notarial era documental: “La fe pública se dará a los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos” (10).

Por lo que se refiere a la forma de redactar los instrumentos señalaba:

Art. 29.—Los notarios extenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán además las prevenciones siguientes:

1º—Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner también por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfección y claridad.

2º—No se dejarán blancos o huecos ni entre el renglón, ni entre un instrumento y otro.

3º—No podrán hacerse enmendaduras, testaduras, ni entrerrenglonaduras; cualquiera omisión o errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones o rectificaciones

necesarias, precisamente antes de la autorización y de las firmas.

4º—Los instrumentos no se sujetarán a formulario, ni se pondrán en ellos más cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

El protocolo era previamente encuadernado y los instrumentos debían asentarse en papel sellado como una forma de cubrir los impuestos que causaban los contratos (30). El cargo de notario era personal y la custodia de los protocolos no podía delegarse a nadie. En caso de que éstos salieran fuera de la notaría para recoger una firma, el notario tenía que hacerlo personalmente (56).

Se sustituyó el signo por el sello de autorizar, el cual debía llevar el Escudo de Armas del Imperio (58). Cuando un notario fallecía o renunciaba al cargo, los libros se depositaban en el Archivo Municipal (62).

Los notarios tenían que sujetarse a un arancel y en caso de cobro excesivo, tendrían que devolver el exceso y como multa se les aplicaba el cuádruplo (70).

La facultad disciplinaria correspondía a los jueces y tribunales, quienes cobraban al infractor multas desde 25 a 350 pesos y suspensión hasta de un año (71).

El mismo día 30 de diciembre se publicó el *Arancel para los Notarios y los Escribanos Públicos en el Departamento del Valle de México*.

*Decreto “6081” del 20 de agosto de 1867
del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.*

...aunque los funcionarios que actuaron dentro de los territorios intervenidos o gobernados por el llamado imperio ...aunque en rigor de derecho sus actuaciones son nulas porque los funcionarios que las realizaron carecían de jurisdicción y porque a sus actas precedió la declaración que de nulidad se hizo en los decretos de 13 de diciembre de 1862 y 15 de octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nación lo permita, se eviten los males sin número que se originarían de dejar como baldías y nugatorias las causas civiles y criminales ... y que serían de gran trascendencia los perjuicios que se seguirían si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría a pretender que no se debieron celebrar contratos ni extender testamentos, ni otorgarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad...

Apenas dos años de expedida la ley de Maximiliano, Benito Juárez promulgó el 29 de noviembre de 1867, la ***Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal***. Al igual que la del Imperio: terminó con la venta de notarías; separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; sustituyó el signo por el sello notarial.

En virtud de la proliferación de escribanos que para esta época existía, determinó que en México no se reconocerían:

Como notaría, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna.

Todas las demás se cerrarían (53).

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para las existentes como para las de nueva creación, eran entre otros, la calidad moral y capacidad científica y técnica.

Distinguió dos tipos de escribanos: notarios y actuarios (1º), cargos no compatibles (4).

Definió al notario como el “funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan” (2º). Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligen-

28 BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

cias necesarias (3). Ambos oficios debían ser practicados personalmente (20).

El signo otorgado antiguamente por el rey es sustituido por el sello de autorizar (21).

Señaló como “atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos” (5). El protocolo es el único instrumento donde puede darse fe originalmente (41).

El sistema del protocolo era abierto, pues se formaban “en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley” (26); pero el notario tenía la obligación de integrar el protocolo. “Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se les agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario a quien pertenezca el protocolo” (27). El protocolo se cerraba al final de cada semestre, en junio y en diciembre (28). Debía encuadernarse cada seis meses (36).

Tanto el notario como el actuario, debían ser abogados o haber realizado los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública. Ser mexicano por nacimiento; estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano; haber cumplido veinticinco años; no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión;

no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y “haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario” (7).

Estos requisitos se acreditaban con los siguientes documentos: las certificaciones de los exámenes; “la partida de nacimiento”; la información judicial de siete testigos, la que debía recibirse “con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario” (8).

Se desarrollaban dos exámenes: el primero con duración de dos horas, el segundo de una. Para tener derecho a presentar el primero, era necesario entregar la documentación que acreditase haber satisfecho los requisitos de ley ante el Tribunal Superior, quien examinaba los documentos, autorizaba y expedía la cédula de admisión para el examen (9).

Con la cédula se tenía derecho a comparecer ante la corporación de escribanos de la capital de la república y “sufrir” el primer examen; si era aprobado, se expedía una certificación para presentarse ante el Tribunal Superior y recibir fecha para el segundo. Además, se señalaba un caso que debía resolver en el término de cuarenta y ocho horas (10).

Una vez aprobados ambos exámenes, el Tribunal Superior expedía “la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida

el *fiat*, previo pago de ciento cincuenta pesos” (12). El *fiat*, en la actualidad sustituido por la patente de notario, significa en latín “*hágase*”.

Los notarios sólo podían “ejercer su profesión en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor” (22).

Obligaban a los escribanos las disposiciones de leyes de papel sellado (23). Para el cobro de los derechos, los notarios debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes (24).

Para que el notario pudiera actuar, debía asistirse de “dos testigos sin tacha que sepan escribir, varones, mayores de dieciocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento” (41).

Los notarios que ejercían con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la ley, debían presentar sus títulos dentro de los ocho días a partir de esa fecha, bajo la pena de quedar suspendidos hasta en tanto no se cumpliera con esa disposición, además de aplicárseles una multa de cien a trescientos pesos. Recibidos los títulos, la Suprema Corte los examinaba en un plazo de quince días, mandaba tomar razón de los que fueren legítimos y daba cuenta del resultado al Ministerio de Justicia (54 y 55).

Las notarías debían estar abiertas “siete horas cada día no feriado”, sin perjuicio de la obligación de los notarios, de despachar casos urgentes como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche (61).

Mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los notarios podían atender sus despachos fuera de sus casas, en un lugar céntrico (62).

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, publicada el 2 de diciembre de 1867. Esta ley señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

La Escuela de Leyes del Distrito Federal, contemplaba la carrera de escribano en donde se estudiaba un curso de bachillerato, llamado entonces, preparatoria. Su duración era de dos años más otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían cátedras elementales.

Esta ley fue modificada y adicionada por la de *15 de mayo de 1869*, que en su artículo 23 establecía:

Para obtener el título de Notario o Escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y después por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos: Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de Derecho Constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber